

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2759

Impreso el día 20 de noviembre de 2015

Término del artículo 113: 2 de diciembre de 2015

COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDASUMARIO: Régimen de promoción de la producción orgánica. Creación. **Basterra**. (5.794-D.-2015.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Dictamen de las comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Basterra, por el que se crea el Régimen de Promoción de la Producción Orgánica; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2015.

Luis E. Basterra. – Roberto J. Feletti. – Gilberto O. Alegre. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Gloria M. Bidegain. – Carlos R. Brown. – Juan Cabandié. – Luis F. Cigogna. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Edgar R. Müller. – Nanci M. A. Parrilli. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. Salino. – Fernando Sánchez. – Francisco J. Torroba.

En disidencia parcial:

Miguel Á. Basse. – Julio C. Martínez.

PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN
DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

CAPÍTULO I

Definición, ámbito de aplicación y alcances

Artículo 1° – Créase un régimen de promoción de la producción y/o elaboración de productos orgánicos, debidamente certificados y autorizados por parte de la autoridad de aplicación, en el marco de las disposiciones de la ley 25.127, de producción ecológica, biológica u orgánica, y sus normas reglamentarias y complementarias, y de las políticas estratégicas que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional a través de sus organismos competentes; que regirá en todo el territorio de la República Argentina por un lapso de diez (10) años, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2° – A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Producción a la generación de productos primarios para su consumo en fresco, la mayoría de las veces pasando por una etapa previa de postcosecha, tal como manipulación, limpieza, clasificación, empaque o acondicionamiento; o ser destinada a un establecimiento procesador, siendo utilizada como materia prima, insumo o ingrediente básico para obtener un producto final industrializado;
- b) Elaboración al proceso de industrialización de esa materia prima como ingrediente básico en un producto final para su consumo. La elabo-

* Art. 108 del Reglamento.

ración puede ser un proceso propiamente dicho donde la materia prima es transformada en sus características químicas o físicas originales o puede ser simplemente un almacenamiento, fraccionado, reetiquetado o similar.

Art. 3° – Podrán acogerse al régimen de promoción establecido en el artículo 1°, los productores y/o elaboradores de productos alcanzados por la ley 25.127, que acrediten al menos un (1) año de permanencia a contar desde el inicio del seguimiento, encontrándose en cumplimiento de la norma de producción orgánica vigente, de acuerdo con lo prescripto por el título III, “Sistema de control” de dicha ley.

Los sujetos interesados en acogerse a los beneficios tributarios establecidos podrán ser personas físicas domiciliadas en la República Argentina, y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas ante la AFIP.

Art. 4° – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a crear un certificado promocional a los efectos de acreditar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales de los interesados y/o beneficiarios ante la autoridad de aplicación del presente régimen.

Art. 5° – Los sujetos alcanzados por la presente ley serán considerados beneficiarios, a los efectos fiscales, desde la notificación del acto administrativo que los incorpora al registro al que hace mención el artículo 9° de la presente ley.

Art. 6° – Quedarán excluidos del presente régimen los sujetos:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b) Querrellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la entonces Secretaría de Hacienda, del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- c) Denunciados formalmente, o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;

- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total del tratamiento acordado.

CAPÍTULO II

Tratamiento fiscal para el sector

Art. 7° – Los sujetos beneficiarios que revistan la calidad de responsables inscriptos en la AFIP gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Los beneficiarios del régimen de la presente ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible el 70 % (setenta por ciento) de la totalidad de las contribuciones patronales que hayan efectivamente abonado desde su incorporación al registro previsto en el artículo 9°, sobre la nómina salarial de mano de obra empleada en la producción y/o elaboración de productos orgánicos con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (INS-SJyP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales, y sus anticipos, así como también los tributos aduaneros, excluido el impuesto a las ganancias. El bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley, ni para la cancelación de obligaciones fiscales derivadas de la responsabilidad sustituta o solidaria de los contribuyentes por deudas, de terceros, o de su actuación como agente de retención o percepción y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del fisco. Las contribuciones patronales en cuestión son las efectivamente pagadas y devengadas con posterioridad a la fecha, a partir de la cual resulta beneficiario de la presente ley;

- b) Los beneficiarios del régimen de promoción establecido por la presente ley tendrán una reducción del sesenta por ciento (60 %) en el monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio respecto de las actividades productivas y/o de elaboración abarcadas por esta ley. Este beneficio se tornará operativo para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha a partir de la cual comienza a ser sujeto de beneficios. La reducción del impuesto se aplicará antes del cómputo de retenciones, percepciones y otros pagos a cuenta, incluidos los anticipos respectivos.

Art. 8° – Los sujetos beneficiarios alcanzados por la presente ley, que adicionalmente desarrollen otras actividades, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de las actividades, relativas a la producción y/o elaboración de productos orgánicos, promovidos por la presente ley de las demás. La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente respetando criterios objetivos de reparto, como cantidad de personal empleado, monto de salarios pagados, espacio físico asignado u otros, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa. Serán declarados y presentados anualmente a la autoridad de aplicación en la forma y tiempo que ésta establezca, los porcentuales de apropiación de gastos entre las distintas actividades y su justificación.

CAPÍTULO III

Registro de Productores y Elaboradores Orgánicos

Art. 9° – Créase el Registro de Productores y Elaboradores de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos, en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 10. – Las personas físicas o jurídicas habilitadas para la producción y/o elaboración de productos, ecológicos, biológicos u orgánicos, interesadas en ser beneficiarias del régimen establecido por la presente ley, deberán presentar su solicitud de inscripción en el registro al que hace referencia el artículo anterior, en la mesa de entradas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Constancia de habilitación del establecimiento productor y/o elaborador de productos orgánicos, emitida por una entidad certificadora autorizada por SENASA;
- b) Copia Autenticada de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en la

órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y que se encuentre al día con el cumplimiento de las cargas laborales y previsionales.

CAPÍTULO IV

Fondo de Promoción del Producto Orgánico

Art. 11. – Créase el Fondo de Promoción del Producto Orgánico, el cual será integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto;
- b) Los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento de la presente ley;
- c) Ingresos por legados o donaciones;
- d) Fondos provistos por organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales.

Art. 12. – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, previendo para el primer año un monto de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000), a fin de poder cumplir con lo previsto en la presente ley.

Art. 13. – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, tendrá a cargo la administración del Fondo de Promoción del Producto Orgánico.

Art. 14. – La autoridad de aplicación podrá financiar a través del Fondo de Promoción del Producto Orgánico:

- a) Proyectos de investigación y desarrollo relacionados a las actividades definidas en el artículo 3° de la presente;
- b) Programas de nivel terciario o superior para la capacitación de recursos humanos;
- c) Programas de asistencia técnica y/o financiera para productores de menor escala;
- d) Programas de asistencia técnica y/o financiera para la constitución de nuevos emprendimientos;
- e) Promoción comercial de los productos orgánicos en el mercado externo e interno;
- f) Promoción de espacios específicos para la venta de productos orgánicos en los mercados concentradores de todo el país;
- g) Fortalecimiento institucional de entidades sectoriales específicas, de promoción de las actividades objeto de la presente ley, autoridades locales con programas específicos en la materia y otras instituciones de relevancia para el sector;
- h) Programas de conversión de áreas periurbanas a la producción orgánica tendientes a la mejora de la calidad ambiental y la salud de sus habitantes.

Art. 15. – La autoridad de aplicación otorgará preferencia en la asignación de financiamientos a través del Fondo de Promoción del Producto Orgánico, a quienes:

- a) Se encuentren radicados en regiones del país con menor desarrollo relativo;
- b) Se trate de proyectos referidos a las actividades del artículo 3°, de productores familiares registrados en el Registro Nacional de Agricultura Familiar –RENAF–;
- c) Generen, mediante los programas promocionados, un aumento cierto y fehaciente en el empleo;
- d) Generen mediante los programas promocionados, incrementos de exportación;
- e) Generen proyectos de investigación y desarrollo de tecnologías vinculadas a la producción primaria y agroindustrial.

Art. 16. – Las erogaciones de la autoridad de aplicación relacionadas a la administración del Fondo de Promoción del Producto Orgánico no deberán superar el cinco por ciento (5 %) del monto anual del mismo.

CAPÍTULO IV

Infracciones y sanciones

Art. 17. – El incumplimiento de las normas de la presente ley y de las disposiciones de la autoridad de aplicación referidas a los beneficios establecidos en el capítulo II, por parte de las personas físicas y jurídicas que se acojan al régimen de promoción de la presente ley, determinará la aplicación por parte de la autoridad de aplicación de las sanciones que se detallan a continuación:

- a) Pérdida de los beneficios otorgados en el capítulo II;
- b) Pago de los tributos no ingresados con motivo de lo dispuesto en el capítulo II, con más los intereses, en relación con el incumplimiento específico determinado;
- c) Inhabilitación para recibir los beneficios derivados del presente régimen;
- d) La devolución de los fondos que hubiera recibido del capítulo III.

Serán consideradas faltas graves:

- a) La omisión de la presentación de la información requerida, en la medida en que ésta hubiera motivado el otorgamiento de beneficios previstos en esta ley;
- b) La falsedad o inexactitud de la información presentada, en la medida que implique que una empresa goce indebidamente de alguno de los beneficios del régimen;
- c) La existencia de desvíos significativos respecto del plan de producción y/o del programa apro-

bado, conforme a los criterios que establezca la reglamentación.

En todos los casos de infracción o presunta infracción a la presente ley, su reglamentación o normas generales obligatorias, la autoridad de aplicación instruirá el sumario administrativo correspondiente. Se aplicará supletoriamente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549. En los aspectos no previstos en el presente proyecto de ley resultan de aplicación las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado 1998 y sus modificaciones) y de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, en caso de corresponder.

Cuando la resolución fuese sancionatoria, y se hubiera agotado la vía administrativa, podrá deducirse recurso de apelación por vía contenciosa ante juez competente, hecho que el recurrente pondrá simultáneamente en conocimiento de la autoridad de aplicación, debiendo interponerse dicho recurso dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles de notificado, pasados los cuales, si no se recurriese la resolución, se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 18. – Ante una falta leve, la autoridad de aplicación podrá aplicar, previa intimación al cumplimiento del deber en cuestión, las sanciones previstas en los incisos a) y b), del artículo 17, de la presente ley. La aplicación podrá hacerse de forma conjunta o alternativa, no pudiendo el monto de la multa prevista en el inciso b), del artículo 17, de la presente ley exceder del cincuenta por ciento (50 %) de los beneficios recibidos por la empresa en el año calendario inmediatamente anterior. La graduación de las mismas se realizará de acuerdo al monto del beneficio y a los antecedentes en el cumplimiento del régimen de la empresa imputada.

Art. 19. – Las acciones por infracciones a las disposiciones de la presente ley, sus normas complementarias y reglamentarias prescriben a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

Art. 20. – Las acciones legales para hacer efectivas las sanciones de multa o decomiso prescribirán a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

Art. 21. – La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las mismas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de procedimiento judicial o de sumario administrativo.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 22. – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca de la Nación a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. En materia de incumplimiento tributario, la autoridad de aplicación será el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 23. – La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca deberá publicar en su respectiva página de Internet el registro de los beneficiarios del presente régimen.

Art. 24. – La autoridad de aplicación realizará auditorías y evaluaciones del presente régimen, debiendo informar anualmente al Congreso de la Nación los resultados de las mismas. Dicha información deberá realizarse a partir del tercer año de vigencia de la ley.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis E. Basterra.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Basterra, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor de las iniciativas, por lo que aconsejan su sanción, haciendo suyos los fundamentos.

Luis E. Basterra.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley crea un régimen de promoción de la producción y/o elaboración de productos orgánicos, debidamente certificados y autorizados por parte de la autoridad de aplicación y cuenta con el apoyo y la colaboración técnica del MAPO (Movimiento Argentino para la Producción Orgánica).

La producción orgánica en la Argentina está regulada por la ley 25.127, su decreto reglamentario 97/2001 y modificaciones.

En dicha ley se define al “Producto Orgánico” como aquel que proviene de un sistema de producción agropecuario sustentable en el tiempo y que mediante el uso racional de los recursos naturales, manteniendo o incrementando la biodiversidad y evitando el uso de productos de síntesis química y otros de efectos tóxico real o potencial para la salud humana, brinde productos más sanos e inocuos a la sociedad.

Este marco regulatorio tiene equivalencias con las normativas internacionales y cuenta con organismos de control que garantizan el cumplimiento y la observación del mismo.

La agricultura orgánica persigue como objetivo respetar y proteger los ecosistemas naturales y su diversidad genética, producir alimentos de alta calidad nutritiva, promover y diversificar los ciclos biológicos de los sistemas agrícolas, mantener y mejorar la fertilidad de los suelos, mediante el uso de fertilizantes orgánicos, utilizar los recursos naturales y renovables que se encuentran en la región, tender a la autosuficiencia en materia orgánica y elementos nutritivos, proveer a los animales de condiciones de crianza que les permitan

manifestar sus comportamientos específicos, mantener la diversidad genética, prevenir el impacto de las técnicas de cultivo y crianza en el medio ambiente.

A los efectos de la aplicación del régimen establecido en el presente proyecto, se define “producción”, como la generación de productos primarios para su consumo en fresco, la mayoría de las veces pasando por una etapa previa de postcosecha tal como manipulación, limpieza, clasificación, empaque o acondicionamiento; o ser destinada a un establecimiento procesador, para ser utilizada como materia prima, insumo o ingrediente básico para obtener un producto final industrializado.

Asimismo, se entiende por “elaboración” al proceso de industrialización de esa materia prima como ingrediente básico en un producto final para su consumo. La elaboración puede ser un proceso propiamente dicho donde la materia prima es transformada en sus características químicas o físicas originales o puede ser simplemente un almacenamiento, fraccionado, reetiquetado o similar.

Llegado a este punto, es importante destacar que un beneficio directo de la agricultura orgánica es la generación de empleo, ya que la misma utiliza mano de obra intensiva. A modo de ejemplo, cabe mencionar que un campo de 1.000 hectáreas sembradas con granos orgánicos puede emplear hasta 200 trabajadores adicionales para tareas de desmalezado; una plantación de arroz de 1.700 ha emplea 30 operarios en agricultura convencional y 50 en agricultura orgánica; una plantación de ajo y cebollas, por cada operario empleado en siembra convencional, se emplean 3 bajo manejo orgánico; en una plantación de frutales orgánica, se emplea el doble de operarios para tareas de raleo, desmalezado y fertilización que en una plantación convencional.

En cuanto a los beneficios en relación al ambiente, la producción orgánica tiene entre sus objetivos principales la conservación del medio ambiente. Esta característica convierte al sector orgánico como un sector prioritario a la hora de promover mediante políticas públicas. Si consideramos los dichos de la FAO, respecto a la sostenibilidad a largo plazo, la agricultura orgánica toma en cuenta los efectos a mediano y a largo plazo de las intervenciones agrícolas en el agroecosistema. Se propone producir alimentos a la vez que se establece un equilibrio ecológico para proteger la fertilidad del suelo o evitar problemas de plagas. La agricultura orgánica asume un planteamiento activo en vez de afrontar los problemas conforme se presentan.

En la agricultura orgánica, son fundamentales las prácticas de enriquecimiento de los suelos, como la rotación de cultivos, los cultivos mixtos, las asociaciones simbióticas, los cultivos de cubierta, los fertilizantes orgánicos y la labranza mínima, que benefician a la fauna y la flora del suelo, mejoran la formación de éste y su estructura, propiciando sistemas más estables. A su vez, se incrementa la circulación de los nutrientes y la energía, y mejora la capacidad de retención de nutrientes y agua del suelo, que compensa que se

prescinda de fertilizantes minerales. Estas técnicas de gestión también son importantes para combatir la erosión, se reduce el lapso de tiempo en que el suelo queda expuesto a ésta, se incrementa la biodiversidad del suelo y disminuyen las pérdidas de nutrientes, lo que ayuda a mantener y mejorar la productividad del suelo. La emisión de nutrientes de los cultivos suele compensarse con los recursos renovables de origen agrícola, aunque a veces es necesario añadir a los suelos potasio, fosfato, calcio, magnesio y oligoelementos de procedencia externa.

Los sistemas orgánicos bien gestionados, con mejores capacidades para retener los nutrientes, reducen mucho el peligro de contaminación del agua subterránea. En algunas zonas donde la contaminación es un gran problema, se alienta la adopción de la agricultura orgánica como medida de restablecimiento del medio ambiente (por ejemplo, por los gobiernos de Francia y Alemania). Se aplican fertilizantes orgánicos (por ejemplo: compostas, estiércol animal, abono verde), y la biodiversidad mejora la estructura del suelo y la filtración del agua.

La agricultura orgánica contribuye a mitigar el efecto de invernadero y el calentamiento del planeta mediante su capacidad de retener el carbono en el suelo. Muchas prácticas de gestión utilizadas por la agricultura orgánica (como la labranza mínima, la devolución de los residuos de las cosechas al suelo, la utilización de cubiertas vegetales y las rotaciones, así como la mayor integración de leguminosas que contribuyen a la fijación del nitrógeno) incrementan la devolución de carbono al suelo, lo que eleva la productividad y favorece el almacenamiento de carbono.

Los agricultores orgánicos son guardianes de la biodiversidad a la vez que la utilizan, en todos los niveles. En el plano de los genes, prefieren las semillas y las variedades tradicionales y adaptadas, por su mayor resistencia a las enfermedades y a las presiones del clima. En el plano de las especies, diversas combinaciones de plantas y animales optimizan los ciclos de los nutrientes y la energía para la producción agrícola. En cuanto al ecosistema, mantener zonas naturales dentro y alrededor de los campos de cultivo, así como que no se utilicen insumos químicos, propician un hábitat adecuado para la flora y la fauna silvestres. La utilización frecuente de especies subutilizadas (a menudo como cultivos de rotación para restablecer la fertilidad del suelo) reduce la erosión de la agrobiodiversidad y crea una reserva de genes más sana, que es la base de la futura adaptación. Al proporcionarse estructuras que ofrecen alimento y abrigo, y al no utilizarse plaguicidas, se propicia la llegada de especies nuevas (de tipo permanente o migratorio) o que otras anteriores vuelvan a colonizar la zona orgánica, especies de flora y de fauna –como algunas aves– y organismos benéficos para el sistema orgánico, como polinizadores y depredadores de las plagas.

Los productos orgánicos certificados se basan en la trazabilidad y el origen de los mismos. De esa manera, los productos se constituyen en una herramienta que contribuye a la imagen y difusión del país productor. Los productos orgánicos argentinos son reconocidos en el mercado internacional debido a la larga historia productiva y exportadora que ostenta esta actividad apoyados en una normativa y un sistema de control equivalente y reconocido por los más altos estándares internacionales.

Los beneficios planteados en el proyecto de promoción conducirán a la mejora en los indicadores de rentabilidad en las empresas orgánicas, incentivará a nuevos agentes para que decidan en la actividad y contribuirá a un crecimiento sostenido de las exportaciones no sólo en cantidad, sino fundamentalmente en el sentido de crear las condiciones que permitan encarar las acciones orientadas a incrementar el agregado de valor a los productos. Todo ello posibilitará la consolidación de este sector dentro del conjunto productivo nacional.

Este apoyo resulta además congruente con la imagen natural que la Argentina pretende proyectar hacia el mundo.

Es importante considerar, para analizar el presente proyecto, cuál es el tamaño relativo y la significación del sector en el contexto agroalimentario. En términos de producción y superficie utilizada, la producción orgánica registró en el año 2014 un total de 68.476 hectáreas cosechadas (con 3,1 millones de hectáreas bajo seguimiento), que incluyen a ganadería y agricultura mientras que sólo en agricultura tradicional se destinan 31 millones de hectáreas en la Argentina.

En cuanto a la comercialización de productos orgánicos, el consumo interno de productos certificados sigue siendo muy bajo y restringido prácticamente a productos hortícolas, frutas y miel. Es poco significativo para los productos industrializados de origen vegetal, entre los que se destacan la yerba orgánica, aceite de oliva y polenta, como también en vino y soja.

El volumen de productos certificados destinados al mercado doméstico es menos del 1 % de la producción nacional y ronda las 865 toneladas. El volumen total de producción certificado alcanza las 169.978 toneladas. El principal destino de los productos orgánicos es la exportación, con más del 99 % de la producción total del sector.

El régimen de promoción establecido en el proyecto de ley está dirigido a los productores y/o elaboradores de productos alcanzados por la ley 25.127, que acrediten al menos un (1) año de permanencia a contar desde el inicio del seguimiento, encontrándose en cumplimiento de la norma de producción orgánica vigente, de acuerdo con lo prescripto por el título III, “Sistema de control” de dicha ley.

Los beneficios promocionales establecidos comprenden el tratamiento fiscal diferenciado. Para que puedan recibir ese tratamiento los aspirantes al mismo, el artículo 9° determina la creación del Registro de

Productores y Elaboradores de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos, en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

En materia impositiva establece para los sujetos beneficiarios que revistan la calidad de responsables inscriptos en la AFIP, la posibilidad de convertir en un bono de crédito fiscal intransferible el 70 % (setenta por ciento) de la totalidad de las contribuciones patronales que hayan efectivamente abonado desde su incorporación al registro previsto en el artículo 9°, sobre la nómina salarial de mano de obra empleada en la producción y/o elaboración de productos orgánicos con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (INSSJyP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones).

Dichos bonos pueden ser utilizados para la cancelación de tributos nacionales y sus anticipos, así como también los tributos aduaneros, excluido el impuesto a las ganancias.

A su vez, establece una reducción del sesenta por ciento (60 %) en el monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio respecto de las actividades productivas y/o de elaboración abarcadas por esta ley.

Asimismo, se crea el Fondo de Promoción del Producto Orgánico previendo para el primer año un monto de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000) a ser aplicado a proyectos de investigación y desarrollo, programas de nivel terciario o superior para la capacitación de recursos humanos. Programas de asistencia técnica y/o financiera para productores de menor escala, programas de asistencia técnica y/o financiera para la constitución de nuevos emprendimientos y para promoción comercial de los productos orgánicos en el mercado externo e interno.

En su capítulo IV, el proyecto legisla sobre infracciones al régimen establecido y las sanciones correspondientes.

Con el objeto de facilitar la comprensión del impacto esperable de las medidas propuestas, podemos citar algunos indicadores que caracterizan a la performance exportadora del sector elaborados de acuerdo a informes del SENASA basados en los datos que proporcionan las empresas certificadoras de productos orgánicos. En función de ellos, las exportaciones sectoriales del año 2014 totalizaron 169.113 toneladas, con un precio medio de exportación superior a 1.200 dólares por tonelada. Es importante señalar que el precio medio de exportación de las Manufacturas de Origen Agropecuario (MOA) no alcanza los 700 dólares por toneladas, destacándose con este indicador la significación del diferencial de precio que obtiene la producción orgánica.

Las exportaciones totales de alimentos y bebidas superan los 36 millones de toneladas y 25 mil millones de dólares, representando las exportaciones de orgánicos sólo el 0,4 % del volumen y 0,6 % del valor total

de las exportaciones agroalimentarias del país. Tales relaciones indican el limitado impacto que en términos fiscales pueden generar medidas de incentivos al sector y, a la vez, evidencian la necesidad de promover a una producción de relevancia para la generación de valor, la calidad y la diferenciación de las exportaciones argentinas agroalimentarias.

Por su parte, cabe tener presente que el diferencial de precios a favor de los productos orgánicos, estimado en 30 % promedio, compensa el costo fiscal de cualquier reducción arancelaria a la exportación, ante cualquier aumento de las ventas al exterior generado por un medida de facilitación de la exportación, tal como la que se promueve con la presente iniciativa.

Como generadora de divisas, la producción orgánica argentina ha venido exportando desde el año 2001 más del 90 % de su producción y, por ende, se presenta como una actividad generadora neta de divisas.

La magnitud del costo fiscal integral que contempla el proyecto debe ponderarse por el grado de significación de la actividad orgánica en la producción y exportación de productos agroalimentarios de nuestro país y la generación de externalidades.

Las empresas orgánicas tienen un perfil de pequeñas o medianas producciones agrícolas y/o cooperativas regionales de capital nacional, así como también los proveedores de insumos utilizados en la agricultura orgánica. Los establecimientos dedicados a la agricultura orgánica se encuentran esparcidos por todo el territorio nacional, siendo un motor de reactivación de las economías regionales.

El objetivo de los beneficios del proyecto es promocionar la actividad. Dadas las características que predominan en el sector, este propósito implica fundamentalmente compensar la afectación de mano de obra incremental, siendo éste el factor de producción crítico de la actividad orgánica.

En relación con la mano de obra utilizada en comparación con la producción convencional, se verifica una relación promedio de 3:1. Esto se debe a que existe un conjunto de labores que se realizan de manera diferenciada a la producción convencional, por ejemplo, la producción de determinados insumos como los compost, abonos, etcétera.

En términos de evaluación del impacto fiscal, se entiende que el elemento fundamental que corresponde considerar es el tamaño relativo del sector en el universo de la producción de origen agropecuario, o en la comparación con la magnitud de la agricultura convencional.

El notable diferencial de precios que produce el sector, así como también la dinámica que caracteriza a la demanda internacional de productos orgánicos, aseguran que el crecimiento del sector, en particular de sus exportaciones, podrá más que compensar los costos fiscales derivados de las medidas de promoción.

Finalmente, cabe tener presente que las medidas de promoción que apuntan a facilitar la reactivación y el crecimiento del sector de orgánicos son congruentes con los objetivos de fomento a la calidad, el valor agregado y la diferenciación de alimentos, considerados estratégicos en la política agrícola

nacional y en el posicionamiento de la Argentina ante el mundo.

Señor presidente, por lo expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Luis E. Basterra.